



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo institucional: j01prompalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIEMBRE VEITISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 000005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADA : GLADYS YINETH SASOQUE HERNÁNDEZ
AUTO SUST. N° : 0426.

Se pronuncia el despacho ante la solicitud presentada por el apoderado de la demandada el 18 de julio de 2022, vía correo institucional del Juzgado, en la que ruega se estudie la posibilidad de suspender el proceso por prejudicialidad, fundamentado en el hecho de que para el momento de la solicitud en la Fiscalía Segunda Local de Espinal (Tol.), cursa investigación penal en contra del aquí demandante Carlos Hernando Forero Corchuelo, bajo el radicado N° 73268 60 99121 2017 00272, por el presunto delito de estafa agravada, siendo denunciante las aquí ejecutadas Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque y Gladys Yineth Sastoque Hernández.

Aduce que el 13 de junio de 2022, el Juzgado Tercero penal Municipal de Espinal con Función de control de garantías comunicó que para el 27 de julio de 2022, se llevará a cabo audiencia de formulación de imputación, en contra de indiciado Carlos Hernando Forero Corchuelo.

Agrega que el fallo que corresponda dictar en dicho proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso ejecutivo de la referencia, por tratarse de los mismos sujetos procesales, y la base de la acción civil y penal, es el mismo título valor objeto del proceso ejecutivo; prueba de ello son los oficios de la Fiscalía General de la Nación que reposan en el cartulario procesal.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P., respecto de la suspensión del proceso, refiere que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los eventos que allí se enlistan y aquí se reproducen: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de

los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos”.

Adicionalmente, el artículo 162 del C.G.P., enseña en relación al decreto de la suspensión del proceso y sus efectos que *“corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.*

De tal talante el asunto, oportuno resulta advertir que, el momento para decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso es cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

Revisado entonces en cartulario, se observa que el proceso se encuentra a surtiendo el trámite de las excepciones que planteó la ejecutada, concretamente a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., evento en el cual se proferirá la sentencia que corresponda, de conformidad con las reglas que rigen la materia.

Consecuente con lo dicho, habrá de negarse la solicitud de suspensión del proceso para estudiar su viabilidad, antes de proferirse la sentencia que decida las excepciones de mérito formuladas por la pasiva. Y a efecto de dar el impuso procesal que corresponda, se convocará a los extremos a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso invocada por el apoderado de la ejecutada.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes para que concurran a la audiencia semi presencial prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 *ibídem*. Para ello, FÍJESE la hora de las NUEVE de la mañana (09:00 A.M.) del día VEINTISEÍS 26) del mes de OCTUBRE del cursante año.

TERCERO: PREVÉNGASE a las mismas de las consecuencias de su inasistencia injustificada a la audiencia convocada (*inc. 5°, núm. 4o, art. 372 C.G.P.*) y ADVIÉRTASE que en ella se practicarán interrogatorios a las partes, se intentará la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (*inc. 2°, núm. 1°, ibídem*).

CUARTO: Por secretaria, líbrese los citatorios por el medio más expedito, indicando a los extremos que, la audiencia se realizará usando

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADA : GLADYS YINETH SASOQUE HERNÁNDEZ.

3

los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones disponibles y que, de no tener acceso a tecnologías de comunicación, podrá comparecer ante las instalaciones del juzgado, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b2812ed3cf81b222d12441c063c32d26139a69418892e145a07941a7e3c5fa**

Documento generado en 27/09/2022 09:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>